

Art. 23. Está prohibido á los empleados realizar, en la Oficina, sea en las horas de labor, ó fuera de ellas, trabajo alguno extraño al servicio de la misma, y el ocuparse en lecturas de entretenimiento que nada tengan que hacer con dicho servicio.

Art. 24. No se permite escupir en el suelo ni fumar. La infracción á estas disposiciones, así como á las que anteceden, ameritan las observaciones del Jefe de la Oficina, y en caso de insubordinación ó persistencia en la falta, la remoción del empleado.

Art. 25. Para el trabajo diario en las Oficinas, se establece el siguiente horario: de 8 á 12 a.m. y de 2 á 5 p.m. Durante esas horas deberán estar abiertas las Oficinas, todos los días hábiles, y presente en ellas el personal de las mismas.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 día

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4902.—DECRETO del P. E. que obliga a las empresas de lotería a rendir cuenta a la Cámara de Cuentas y al Poder Ejecutivo.—G. O. Núm. 2019 del 1 de Septiembre 1909.

RAMON CACERES,
Presidente de la República

Visto el Decreto del Congreso Nacional, sobre proventos de loterías que se jueguen en la República, de fecha 27 de Abril de 1906.

Y vistos los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 53 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Art. 1º Las empresas de loterías que se jueguen en la República quedan obligadas á dar á la Cámara de Cuentas de la República, en la forma y plazos que rinden las suyas los Ayunta-

mientos, y al Poder Ejecutivo cada vez que lo requiera el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, cuenta escrita, detallada y comprobada, de todo cuanto ingresen y egresen por concepto de loterías y de los fines á que éstas se destinen.

Art. 2º El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá residenciar dichas empresas y sus administraciones, cuando lo juzgue conveniente; pero estará obligado á practicar cuando menos una residencia por año de cada una de dichas empresas y administraciones, por sí ó por las personas que él designe, así como á publicar en la GACETA OFICIAL el resultado de las investigaciones.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los 30 días del mes de Agosto de 1909; año 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio:—Federico Velásquez H.

Núm. 4903.—DECRETO del P. E. relativo a la fabricación de edificios para usos públicos.—G. O. Núm. 2019 del 1º de Septiembre 1909.

RAMON CACERES,
Presidente de la República.

Considerando: que en algunas localidades de la República se construyen edificios destinados á usos públicos sin que se tenga en cuenta el plan á que deben estar sometidos; ó en los que prevalece el interés particular con perjuicio del interés público;

Considerando: que es deber del Gobierno proteger, en general, los intereses nacionales, y que respecto al particular nada se ha reglamentado hasta la fecha en la República;

Visto el artículo 53 de la Constitución política del Estado,

DECRETO:

Art. 1º Las personas, sociedades ó corporaciones que construyeren en cualquier localidad de la República edificios destina-